



**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 61/2011.  
QUEJOSO: DE OFICIO, A FAVOR DE V1 (OCCISA) y V2.  
EXPEDIENTE: 5378/2011-C**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE PUEBLA, PUE.  
P R E S E N T E.**

Distinguido señor presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 5378/2011-C, relativo a la queja iniciada de oficio por parte de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a favor de V1 (occisa) y de V2, en contra de elementos de la Policía Municipal de Puebla, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 30 de mayo de 2011, a través de una nota publicada en el portal de noticias “e consulta.com”, se dio a conocer que un elemento de la Policía Municipal de Puebla, había matado a una mujer que se encontraba en estado de gravidez y baleado a un hombre, motivo por



el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, inició de oficio la investigación respectiva, con relación a esos hechos, en virtud de que podrían constituir violaciones a los derechos humanos.

En esa misma fecha (30 de mayo de 2011), un visitador de este organismo, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios, y solicitó informes con relación a la integración de la averiguación previa AP1, misma que se inició el 28 de mayo de 2011, por el homicidio de quien en vida respondiera al nombre de V1, dentro de la cual ya se habían realizado diversas diligencias, entre ellas, la necropsia de ley, realizada por el médico legista en presencia de la agente del Ministerio Público, en la que se determinó que la causa de la muerte de V1, fue por choque hipovolémico producido por herida penetrante de abdomen, con perforación de aorta abdominal por proyectil de arma de fuego; y, la declaración del señor AR1, elemento de la Policía Municipal de Puebla, quien se encontraba en calidad de detenido dentro de la indagatoria de referencia.

Así también, el 1 de junio de 2011, ante este organismo, compareció la señora Q1, quien presentó queja a favor de su hijo V2, por hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, toda vez que el sábado 28 de mayo de 2011, elementos de la Policía Municipal de Puebla, le habían disparado y se encontraba lesionado e internado en el Hospital de la Cruz Roja de esta ciudad de Puebla; que al respecto solicitó una audiencia con el presidente municipal de Puebla, con el fin



de pedirle apoyo económico para solventar los gastos médicos de su hijo, sin que hubiera tenido respuesta, ante ello, se entrevistó con el director de la Policía Municipal, quien le refirió que no tenían los medios para apoyarla.

En la misma fecha (1 de junio de 2011), personal actuante de este organismo se constituyó en el Hospital de la Cruz Roja de la ciudad de Puebla, específicamente en el cuarto 1 B, cama 16, lugar en el que se entrevistó con V2, quien ratificó la queja presentada a su favor por parte de su mamá, la señora Q1, haciendo además una narrativa de los hechos suscitados el 28 de mayo de 2011, que motivaron la apertura de este expediente, señalando como autoridad responsable de los mismos, a elementos de la Policía Municipal de Puebla.

Mediante oficios DQYO.2088/2011 y DQYO.2219/2011, de 6 y 15 de junio de 2011, respectivamente, se solicitó al secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, un informe con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; de igual manera, a través del oficio V2-416/2011, de 27 de junio de 2011, dirigido al presidente municipal de Puebla, Puebla, se le hizo la misma petición.

Al efecto, se tuvo por respuesta el oficio S.S.P.T.M. número 942/2011, de 20 de junio de 2011, signado por el M.A.P. SP1, secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, quien en síntesis expuso que en el día, lugar y hora señalados en la presente queja, existieron percusiones de arma de fuego, por lo cual existía una causa



penal derivada de la investigación ministerial, a fin de que se determinara si elementos de la corporación a su cargo realizaron las detonaciones; por otro lado, informó que el apoyo a las familias de las víctimas se proporcionaría hasta que se dicte la sentencia condenatoria a algún elemento de Seguridad Pública Municipal por los hechos en los que resultó lesionado el C. V2.

En comparecencia de 2 de agosto de 2011, ante una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el C. V2, refirió que hasta esa fecha no existía algún acercamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hacia él, para brindarle apoyo sobre todo económico, en virtud de que había sido intervenido quirúrgicamente para la extracción de la bala, lo cual se hizo en una clínica particular, motivo por el cual sus padres se vieron en la necesidad de pedir préstamos para sufragar los gastos de la operación, por lo que estaba en desacuerdo con lo informado por el secretario de Seguridad Pública del municipio, al referir que hasta que se dicte una resolución por parte de la autoridad correspondiente, se le brindaría el apoyo necesario; por otro lado, ofreció como prueba para acreditar los hechos que dieron origen a la presente queja, las diligencias practicadas dentro del proceso número CP1, de los del Juzgado Octavo Penal.

En ese sentido, mediante oficio V2-2-571/2011, de 22 de agosto de 2011, se solicitó a través de la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su colaboración para que



al quejoso V2, se le brindará apoyo tanto psicológico, como médico, en virtud de tener la calidad de agraviado dentro del proceso penal CP1, de los del Juzgado Octavo Penal; informando la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio DDH/2125/2011, de 7 de septiembre de 2011, que V2 cuenta con apoyo por parte de la Dirección de Protección a Víctimas del Delito, dentro del expediente de ayuda EA1; así también, se solicitó colaboración al titular del Juzgado Octavo Penal, para que remitiera copia certificada del proceso CP1, lo que fue atendido oportunamente a través del oficio 8115, de 28 de septiembre de 2011.

## **II. EVIDENCIAS**

**A)** Queja iniciada de oficio por este organismo, el 30 de mayo de 2011, con la nota del portal de noticias “e-consulta.com”, mediante la cual se dio a conocer que un elemento de la Policía Municipal, mató a una mujer en estado de gravidez y baleó a un hombre. (fojas 2 )

**B)** Comparecencia de la señora Q1, de 1 de junio de 2011, quien formuló queja a favor de su hijo V2, por hechos que considera violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de éste, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Puebla; queja que fue debidamente ratificada por V2, tal como se observa de la respectiva certificación de esa misma fecha. (fojas 12,13, 17 y 18)



**C)** Acta circunstanciada elaborada por personal actuante de este organismo, de 1 de junio de 2011, en la que consta que se dio fe de la integridad física del señor V2, quien en el brazo izquierdo presentaba un vendaje a la altura del hombro, además refirió dolor intenso en el tórax. (foja 19 )

**D)** Oficio S.S.P.T.M. No. 942/2011, de 20 de junio de 2011, firmado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, por el que rindió el informe solicitado. (fojas 71 y 72)

**E)** Oficio número 8115/2011, de 28 de septiembre de 2011, suscrito por el abogado SP2, juez Octavo Penal de esta ciudad (foja 89), al que anexó:

**1.** Copias certificadas del proceso número CP1, que se instruyó en contra de AR1, como probable responsable de la comisión de los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado y abuso de autoridad; el primero, en agravio de V2 y el segundo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1 y el tercero, en agravio de la sociedad. (fojas 92 a 839)

Destacando de esas actuaciones, las siguientes:

**a)** Auto de inicio de la averiguación previa AP1, de 28 de mayo de 2011, de la Agencia Especializada en Homicidios, mediante llamada telefónica, en la que se informó que en la Unidad Médica Familiar número 55, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la colonia Infonavit Amalucan de la ciudad de Puebla, se encontraba el cadáver

de una persona adulta del sexo femenino, de aproximadamente E1 años de edad, quien respondía al nombre de V1. (fojas 95 y 96)

**b)** Diligencia de levantamiento de cadáver, de 29 de mayo de 2011, realizada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Homicidios, en la Unidad Médico Familiar número 55 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de una persona del sexo femenino, quien en vida llevara el nombre de V1. (fojas 100 a 102)

**c)** Diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico legal, de 29 de mayo de 2011, practicada al cadáver de una persona adulta del sexo femenino, quien en vida respondiera al nombre de V1, en la que la representante social, estuvo asociada de los médicos legistas adscritos a la Agencia Especializada en Homicidios. (fojas 104 a 106)

**d)** Dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, inspección, reconocimiento y necropsia médico legal, número DM1, de 29 de mayo de 2011, suscrito por los doctores SP3 y SP4, médicos legistas adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios, quienes concluyeron que la causa directa de la muerte del adulto femenino que en vida llevara el nombre de V1, de E1 años de edad, fue choque hipovolémico producido por herida penetrante de abdomen con perforación de aorta abdominal por proyectil disparado por arma de fuego. (fojas 108 a 111)

**e)** Declaración del señor AR1, de 29 de mayo de 2011, recabada por la agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de la Agencia



Especializada en Homicidios, en el Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Puebla. (fojas 121 a 123)

**f)** Acuerdo de detención dictado el 29 de mayo de 2011, en contra del señor AR1, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1 (fojas 131 a 134)

**g)** Dictamen médico legal de lesiones número DM2, de 29 de mayo de 2011, suscrito por la doctora SP4, médico legista adscrita a la Agencia Especializada en Homicidios, practicado al señor AR1, en el que concluyó: “... *PRESENTA CONTUSIÓN SIMPLE PRODUCIDA POR TERCERAS PERSONAS Y QUE SE CLASIFICA COMO LESIÓN QUE NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.*” (fojas 137 y 138)

**h)** Declaraciones de los testigos de hechos, rendidas ante la agente del Ministerio Público adscrita al Tercer Turno de la Agencia Especializada en Homicidios, a cargo de los señores T1 y T2, de 29 de mayo de 2011. (fojas 147 a 153)

**i)** Declaración del indiciado AR1, de 29 de mayo de 2011, debidamente asistido por la defensora pública, quien entre otras manifestaciones declaró: “... *DE REPENTE SENTÍ QUE ME PEGARON CON UN BLOCK EN LA CABEZA, PERO NO ME DI CUENTA DE QUIEN LO HIZO, ENTONCES SAQUE MI ARMA E HICE*





*TRES DISPAROS AL AIRE, ES DECIR HACIA ARRIBA PORQUE PENSE QUE LOS DE LA CASA NOS HABÍAN DISPARADO, Y DISPARE PARA EVITAR QUE SIGUIERAN AVENTANDO DE PIEDRAS, ...”* (fojas 172 a 175)

**j)** Acuerdo de recepción de la averiguación previa número AP2, iniciada con motivo de la llamada telefónica recibida en la Agencia del Ministerio Público Oriente, Tercer Turno, por parte del Hospital de la Cruz Roja, notificando el ingreso de un lesionado por arma de fuego, de nombre V2, en la que consta el dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM3, de 28 de mayo de 2011, suscrito por el doctor SP5, médico legista adscrito a esa Agencia, quien concluyó que V2 de E2 años de edad, presentaba lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, que pusieron en peligro la vida; así también, consta la declaración del lesionado de referencia, quien presentó denuncia en contra de los elementos de la Policía Municipal o de quien resultara responsable por las lesiones que le ocasionaron. (fojas 178 a 229)

**k)** Acuerdo de recepción del oficio S.S.P.T.M. 597/2011, de 29 de mayo de 2011, suscrito por el secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, mediante el cual envió fatigas del personal que estuvo de guardia el 28 de mayo de 2011, a partir de las diecinueve horas, en las colonias El Salvador y Flor del Bosque, mismos que corresponden al Grupo Centauro, Panteras y Sector 1; resguardo individual del armamento asignado a los elementos que cubrieron el servicio, poniendo a disposición de la autoridad ministerial



las ocho armas de fuego y cartuchos que describió en los resguardos, así como una impresión, tomada a través de una cámara digital que portaba el comandante SP6, donde refirió se aprecia un sujeto aventando *blocks* y otros más en la misma zona. (fojas 254 a 256)

**l)** Comparecencias de los señores SP7, SP8, SP9, SP6, SP10 y AR2, elementos de la Policía Municipal, quienes rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público con relación a los hechos, el 29 de mayo de 2011, dentro de las que, el señor AR2, aceptó el hecho de haber realizado un disparo, con un fusil veretta, pero que lo realizó al aire, del lado contrario en que estaba la casa, donde se suscitaron los hechos. (fojas 273 a 277, 287 a 291, 301 a 304, 310 a 314, 325 a 330 y 339 a 344)

**m)** Declaración de V2, de 30 de mayo de 2011, recabada en el Hospital de la Cruz Roja de la ciudad de Puebla, por parte de la agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Homicidios, del Primer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 378 y 379)

**n)** Dictamen médico legal de lesiones número DM4, de 30 de mayo de 2011, emitido por la doctora SP4, médico legista adscrita a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios, quien concluyó que V2 de E2 años de edad, al momento de la exploración física presentaba contusiones profundas producidas por terceras personas y



que se clasifican como lesiones que si ponen en peligro la vida. (fojas 385 a 388)

**o)** Comparecencia de la señora Q1, de 30 de mayo de 2011, ante la agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios, Segundo Turno, quien acudió a solicitar el apoyo a víctimas del delito, para su hijo V2, quien en esa fecha se encontraba hospitalizado en la Cruz Roja. (fojas 399 y 400)

**p)** Acuerdo de 30 de mayo de 2011, por el que la representante social, tuvo por recibido el oficio número D.J. 302/2011, de esa misma fecha, signado por la directora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, a través del cual remitió copias certificadas del expediente laboral del Policía Tercero de nombre AR1, con número de placa NP1. (fojas 406 y 407)

**q)** Dictamen número DM5, de 30 de mayo de 2011, emitido por el doctor SP11, perito en criminalística, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en la mecánica del hecho concluyó: *“...El día de los hechos la hoy occisa se encontraba en su domicilio particular, específicamente en la azotea que da a la calle, cuando es lesionado por arma de fuego en una ocasión encontrándose Victimario en un plano inferior a la izquierda y por atrás de su víctima, siendo la lesión externa número TRES, la que le causo directamente la muerte.”* (fojas 498 a 502)



**r)** Dictámenes en balística números 158/2011 y 159/2011, ambos de 30 de mayo de 2011, suscritos por el licenciado SP12, perito en balística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que precisó con que armas (de los elementos de la Policía Municipal) fueron percutidos los casquillos que le fueron enviados a estudio, así como el calibre de éstos, mismos que si son utilizados por corporaciones policiales diversas. (fojas 523 a 533 y 536 a 539)

**s)** Determinación del ejercicio de la acción penal persecutoria, de 30 de mayo de 2011, realizada por el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Homicidios, adscrito al Segundo Turno, ante el órgano jurisdiccional, en contra del señor AR1, por los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado y abuso de autoridad, perpetrados el primero en agravio de V2, el segundo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de V1 y el tercero en agravio de la sociedad. (fojas 540 a 555)

**t)** Auto de 5 de junio de 2011, dictado por el juez octavo penal, mediante el cual resolvió la situación jurídica del señor AR1, decretándole auto de formal prisión o preventiva, como probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas y abuso de autoridad. (fojas 580 a 652)

**u)** Pedimento número 301, de 29 de agosto de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Octavo Penal,



dirigido al juez de su adscripción, mediante el cual remitió un escrito de V2, en su carácter de agraviado dentro del proceso CP1, al que anexó documentos de los gastos erogados con motivo de su recuperación y de los daños y lesiones causadas a su persona por el señor AR1. (fojas 796 a 822)

### **III. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 5378/2011-C, se advierte que elementos de la Policía Municipal de Puebla, Puebla, sin causa o motivo legal que lo justificara, cometieron violaciones del derecho humano a la vida, de quien respondiera al nombre V1; así como, al producto de su concepción, y a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal del señor V2, de conformidad con el siguiente análisis:

Mediante nota periodística publicada en el portal de noticias “e-consulta. com”, de 30 de mayo de 2011, se dio a conocer que un elemento de la Policía Municipal de Puebla, había matado a una mujer embarazada y baleado a un hombre, motivo por el cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, inició queja de oficio y las investigaciones respectivas, de lo que se evidenció:

El 28 de mayo de 2011, alrededor de catorce elementos de la Policía Municipal de Puebla, aproximadamente a las 21:00 horas, a bordo de



patrullas (camionetas y motocicletas), se encontraban realizando un operativo de seguridad en diversas colonias de la ciudad, entre ellas, El Salvador y Flor del Bosque, por lo que al encontrarse en esta última, en la calle D1, observaron a unas personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, según el dicho de esos agentes, a quienes procedieron a asegurar; sin embargo, del domicilio de éstos, salieron más personas y trataron de impedir que los subieran a las patrullas, comenzando a forcejear ambas partes, y por lo menos dos elementos de la Policía Municipal dispararon sus armas de fuego de cargo; siendo uno de ellos, el que se encontraba en la batea de una camioneta (patrulla), cuidando a otra persona que llevaban asegurada, quien sintió que lo golpeó un *block* en la cabeza, sin darse cuenta quién lo hizo; ante ello, sacó su arma de cargo, y realizó varios disparos al aire, para evitar que les siguieran aventando piedras, ya que éstas provenían de la azotea del inmueble de referencia, lugar donde se encontraban otras personas observando lo que estaba ocurriendo; sin embargo, los disparos realizados privaron de la vida a una persona del sexo femenino en estado de gravidez, que en vida respondía al nombre de V1 y resultó lesionado V2.

Mediante oficio S.S.P.T.M. No. 942/2011, de 20 de junio de 2011, suscrito por el secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, informó que en el lugar, hora y fecha de los hechos por los cuales se dio inicio a la presente queja, existieron percusiones de



arma de fuego y en virtud de ello, se había iniciado una investigación ministerial a fin de que se determinara si las mismas habían sido realizadas por elementos de esa corporación; por otro lado, mencionó que de tales acontecimientos no se elaboró parte informativo, ya que los elementos de la Policía Municipal que estuvieron en los hechos, de manera inmediata fueron citados por el agente del Ministerio Público para recabarles su respectiva declaración.

Así mismo, señaló que esa Secretaría a su cargo, proporcionaría apoyo a la familia de las víctimas hasta que se dictara la resolución correspondiente, a través de la cual se condenara como responsable a algún elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por los hechos en los que resultó lesionado V2.

En ese sentido, los elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, sin existir una causa que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, situación que violentó el derecho humano a la vida, de quien respondiera al nombre V1 y del producto de su gravedad, y a los derechos humanos, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal del señor V2.

Lo anterior es así, en virtud de que de las evidencias que obran en el expediente, se observa que dos de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, de nombres AR2 y AR1, aceptaron que el día de los hechos (28 de mayo de 2011), accionaron sus armas de fuego de



cargo; situación que no se justifica, pues las personas que procedían a asegurar no se encontraban armadas, ni mucho menos es válido que se trate de justificar dicha acción, por el hecho que les estaban aventando *blocks* desde la azotea de la casa; ya que, es cierto que el elemento de nombre AR1, resultó lesionado por un objeto que le pegó en la cabeza, y que según su dicho fue realizado con uno de los *blocks* que alguien le aventó; sin embargo, la lesión que le fue ocasionada, de acuerdo a los dictámenes médicos que obran en el expediente, no se compara con el daño que se causó a los agraviados, al realizar disparos con arma de fuego, pues por un lado V1 y del producto que se estaba gestando en ella, fueron privados de la vida, y por lo que respecta al señor V2, presentó lesiones que pusieron en peligro su vida.

De la nota periodística de 30 de mayo de 2011, publicada en el portal de noticias “e consulta.com”, que dio origen a la queja de oficio que nos ocupa, se advierte que el secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, ofreció una rueda de prensa, en la que en síntesis señaló que con relación a los hechos suscitados el 28 de mayo de 2011, en la colonia Flor del Bosque de esta ciudad de Puebla, se estaba realizando un recorrido de vigilancia, debido a que a lo largo de ese mes, se recibieron diversas solicitudes de ciudadanos para que éstos se realizaran, en razón de que habían sido víctimas de diversas agresiones, sobre todo en las noches; ante ello, es que se ordenó la integración de dos células, cada una compuesta por dos





vehículos patrulla y tres moto patrullas, y que la fuerza de tarea se integraba por un total de catorce efectivos policiales municipales; que en cumplimiento a las indicaciones giradas, realizaron diversas remisiones, y encontrándose en camino a realizar otra, fueron requeridos por una pareja, quien les marcó el alto y les reportó las agresiones verbales y de hechos que les acababan de proferir un grupo de alrededor de diez personas en estado de ebriedad; por lo que dicha célula acudió al D1, los elementos policiales se percataron de la presencia de las personas que les habían referido los solicitantes, observando que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que les dio lugar a intervenir para proceder a su presentación ante el juez Calificador; sin embargo, mencionó que desde el primer momento que los policías trataron de realizar el aseguramiento, los presuntos infractores se opusieron a ello, agrediendo a los uniformados, saliendo también otras personas de dicho inmueble, a sumarse a la agresión; que ésta también la realizaron otros individuos que se encontraban en la azotea del inmueble, quienes arrojaron varias piezas de *block*, en contra de los policías, lesionando a uno de ellos y que incluso uno de los agresores trato de lesionar a uno de los elementos de la Policía con un arma punzo cortante; que ya iniciadas las hostilidades y al parecer en reacción a las mismas, al menos uno de los elementos policiales accionó su arma de fuego, dando como resultado que una mujer de E1 años, que se encontraba en la azotea del inmueble D1, recibiera un impacto de bala en el abdomen, que a la postre le ocasionó la muerte,



y un masculino fue herido de bala en el torso, encontrándose en estado crítico de salud; que en razón de ello, y debido a la intensidad de la confrontación, fue necesario que al lugar acudieran más elementos policiales en apoyo de los que se encontraban en ese lugar.

Por su parte, el agraviado V2, ante personal actuante de esta Comisión, el 1 de junio de 2011, en síntesis refirió: que el día 28 de mayo de 2011, aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas, se dirigía a la parada de la ruta 18, que se ubica en la privada Margarita y avenida las Haras, de la colonia Flor del Bosque, porque tenía que llevar a su tío, y de regreso uno de sus primos, le pidió que metiera su vehículo a la casa, la cual esta junto a la de él, pues su domicilio es D2, de esa colonia, y así lo hizo, momento en el cual escuchó un enfrenón muy fuerte, por lo que decidió subir a la azotea para ver lo que estaba pasando en la calle, y se dio cuenta que de una camioneta de color blanca con azul que decía Policía Municipal bajaron tanto los de la cabina, como de la batea, unos diez policías y que atrás de ellos venían cuatro motocicletas de esa misma corporación, quienes empezaron a golpear a sus primos y a su hermano, y que él desde el techo les gritó “tranquilos, no los golpeen”, escuchando en ese momento detonaciones por parte de los Policías Municipales, que en ese momento sintió mucho calor en el brazo izquierdo, perdiendo el sentido, recuperándolo cuando se encontraba en el Hospital de la Cruz Roja; precisando a personal actuante de este organismo que una de



las patrullas que intervino en los hechos tenía el número económico P-260.

En ese sentido, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en los hechos no manejaron la situación de manera adecuada, al reconocer que el aseguramiento que estaban por realizar se “salió de control”, pues los familiares de las personas que procederían a asegurar se opusieron a ello, reaccionando de forma inadecuada, ya que omitieron utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego; actuar que se encuentra debidamente acreditado con las evidencias que se han precisado en el apartado respectivo.

Bajo ese tenor, la conducta de los policías que participaron en los hechos del 28 de mayo de 2011, constituye un ataque a la legalidad y seguridad jurídica, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones, tal argumento se sustenta en las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Homicidios que se encargó de la integración de la averiguación previa AP1, los señores SP7, SP8, SP9, SP6, SP10 y AR2, elementos de la Policía Municipal, quienes narraron la forma en que ocurrieron los hechos, de los cuales dos de ellos aceptaron haber accionado las armas de fuego a su cargo, de acuerdo a su dicho para tratar de disuadir a las personas que no les permitían realizar su labor. Sin embargo, los servidores públicos encargados de la seguridad pública, deben utilizar en el ejercicio de sus funciones y



en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego, ya que deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, debiendo respetar y proteger los derechos humanos. Es preciso señalar que dichos servidores públicos no deben emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la integridad y seguridad personal, tal como lo establecen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Las evidencias en torno a los hechos que causaron la muerte de V1 y el producto que gestaba, son: la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por la agente del Ministerio Público Especializada en Homicidios, el 29 de mayo de 2011; la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico legal, de esa misma fecha, practicada al cadáver de una persona adulta del sexo femenino; el dictamen médico legal de levantamiento de cadáver, inspección, reconocimiento y necropsia médico legal, número DM1, suscrito por los médicos legistas adscritos a la Agencia Especializada en Homicidios, quienes concluyeron que la causa directa de la muerte del adulto femenino que en vida llevara el nombre de V1, de E1 años de edad, fue choque hipovolémico producido por herida penetrante de abdomen con perforación de aorta abdominal por proyectil disparado por arma de



fuego; así como, los dictámenes en criminalística y balística que se describieron en el rubro de evidencias y que forman parte de las copias certificadas del proceso CP1, que se instruye en contra del señor AR1, elemento de la Policía Municipal de Puebla, mismas que corren agregadas al expediente que nos ocupa.

No pasa desapercibido para este organismo defensor de derechos humanos, que de acuerdo a la necropsia practicada el 29 de mayo de 2011, por los doctores SP3 y SP4, médicos legistas adscritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios, a la persona que en vida respondió al nombre de V1, se constató que cursaba de 18 a 20 semanas de gestación de un producto masculino; vidas que fueron interrumpidas de manera violenta y arbitraria, como ha quedado descrito en los hechos que dieron origen a la presente queja.

Por lo que respecta al señor V2, se encuentra acreditada la alteración a su integridad física, causada por elementos de la Policía Municipal de Puebla, al haber recibido un disparo por arma de fuego que le ocasionó lesiones que pusieron en peligro su vida, tal como se observa de los respectivos dictámenes médicos de lesiones que obran en el expediente, constatadas con la fe de su integridad física que se realizó por parte de personal actuante de este organismo, que se constituyó en el Hospital de la Cruz Roja de la ciudad de Puebla, lugar donde tuvo a la vista a V2, acreditado además con las documentales que éste exhibió ante el Juzgado Octavo Penal, dentro del proceso



número CP1, relativo a los gastos erogados con motivo de su atención médica.

No debemos perder de vista que las violaciones al derecho de la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones mas esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados.

En ese sentido, los hechos que dieron origen a la presente queja iniciada de oficio por parte de este organismo, atentan al principio de legalidad, el cual contempla que los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que los derechos a la vida y a la integridad personal ocupan un lugar fundamental, pues al no observarlos, derivan en sucesos fatales como acontece en el presente caso.

Por lo tanto, es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208, 212 fracción II y 213 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el estado de Puebla.



Tomando en consideración que todo acto de molestia que se cause a las personas debe tener un sustento legal, en el presente caso no se acreditó por parte de la autoridad señalada como responsable, cuál fue la causa o razón por la que se pretendía asegurar a un grupo de personas en la colonia Flor del Bosque, y que finalmente derivó en los hechos que dieron origen a la presente queja, ya que en su momento a través del oficio respectivo, el secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puebla, informó que no se elaboró parte de novedades, toda vez que los elementos que intervinieron en los mismos, de manera inmediata fueron citados ante el agente del Ministerio Público para rendir su respectiva declaración, sin que ello justifique el no haber cumplido con su obligación de realizar un parte informativo en el que describieran cronológicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, en términos de lo que disponen los artículos 35, fracción I, 37, fracciones IV y VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Bajo ese tenor, los elementos de la Policía Municipal de Puebla, afectaron en agravio de V1 y del producto que había concebido, su derecho a la vida y de V2, sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 9 y 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5 y 12, de la Declaración Universal de



Derechos Humanos; 6.1, 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 1, 2, 4 y 5, a), b) y c), 6, 9, 11, a), b) y c), 18 y 19, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que éstos servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial y, en el caso concreto de la Policía Municipal de Puebla, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana, máxime cuando en el desempeño de sus funciones tuvieren que hacer uso de la fuerza; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, actuaron desproporcionalmente al utilizar las armas de fuego a su cargo.

De igual manera, los elementos que participaron en los hechos de la Policía Municipal de Puebla, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I, II, III y IV, 6, 9, fracción II, 34, fracciones I y VI, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que en ella, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momentos el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que



procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados.

No es obstáculo para lo anterior, que los hechos que nos ocupan hayan ocurrido con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, que garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Es importante señalar que el derecho a la vida se constituye como un derecho inminente a la persona, el cual establece que nadie puede ser privado de ella de forma arbitraria; es un derecho fundamental, sin el cual no se pueden ejercer los demás derechos, mismo que se encuentra reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normativa aplicable al estado



mexicano, por lo tanto, el derecho a la vida no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia.

En ese sentido, es preciso mencionar que con relación a los hechos en los que perdiera la vida V1, así como el ser que había concebido y en los que resultó lesionado V2, existe el proceso penal CP1, de los del Juzgado Octavo Penal de esta ciudad, por lo que independientemente de que el órgano jurisdiccional sea quien determine la responsabilidad penal del procesado AR1, elemento de la Policía Municipal de Puebla, ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por mandato constitucional tiene la función de determinar la violación a derechos humanos.

Ante ello, este organismo tiene acreditado la violación del derecho humano a la vida, de quien respondiera al nombre de V1 y del ser que estaba gestando y a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal del señor V2; al efecto, a usted distinguido presidente municipal de Puebla, Puebla, se hacen las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño conforme a lo dispuesto por la ley, en favor de quien acredite tener derecho como ofendido por la pérdida de las vidas de V1 y el ser que



gestaba, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta Recomendación.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V2, mediante la atención médica y rehabilitación que requiera, por la lesión que se le ocasionó, derivada de los hechos que se conocieron en el presente documento.

**TERCERA.** De vista al contralor municipal, para que inicie procedimiento administrativo de investigación, en contra de los señores AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda.

**CUARTA.** Se brinde a los elementos de las células de la Policía Municipal que participaron en estos hechos, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad, la integridad y seguridad personal y del derecho a la vida, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el



propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.



H. Puebla de Zaragoza, 30 de diciembre de 2011.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**